

**Legales:**

El día de hoy no se han publicado normas de interés.

Noticias relevantes:

- Ingreso al OCDE favorecerá a todos. El Peruano. Pág. 13.
- La economía creció 4.13% en setiembre. El Peruano. Pág. 14.
- El PBI nacional habría crecido entre un 2% y 2.5% en octubre . Gestión. Pág. 2.
- Retiros de cajeros en cualquier entidad bancaria no costarán. Gestión. Pág. 25.

Pronunciamientos de interés:

- INFORME N° 103-2016-SUNAT/5D0000
 1. Los ingresos que obtengan las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor por actividades habituales distintas a su objeto social se encontrarán exonerados del impuesto a la renta en la medida que se destinen a sus fines específicos en el país, no se distribuyan, directa o indirectamente entre los asociados o partes vinculadas a estos o a aquellas, y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en el inciso b) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del impuesto a la renta.
 2. Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del impuesto a la renta, si los ingresos que obtienen las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor por actividades habituales distintas a su objeto social se destinan a financiar sus gastos administrativos, ello no constituye una distribución de las rentas de esas sociedades entre sus asociados con los que hayan suscrito contratos en los que tienen la calidad de mandatarias.
 3. La donación que la sociedad de gestión colectiva de derechos de autor efectúe a favor de sus asociados de lo que, a su vez, recibió en donación de otros asociados constituye una distribución de sus rentas.
 4. Las disposiciones contenidas en el artículo 77°-A del Texto Único Ordenado de la Ley del impuesto a la renta LIR solo son aplicables a una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor que tenga la calidad de mandataria.
 5. El artículo 77°-A del Texto Único Ordenado de la Ley del impuesto a la renta regula la oportunidad en que la sociedad de gestión colectiva de derechos de autor que tenga la calidad de mandataria está en la obligación de efectuar la retención del impuesto a la renta, la que deberá realizar en el mes en que se perciban las regalías, siendo que estas se considerarán percibidas cuando sean puestas a disposición de la sociedad de gestión colectiva de derechos de autor, aunque no hayan sido cobradas por sus representados; debiéndose abonar al fisco la retención efectuada al mes siguiente de percibida dicha renta, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.
 6. La sociedad de gestión colectiva de derechos de autor que tiene la calidad de mandataria de los titulares de obras protegidas por la Ley sobre el derecho de autor, que no cumpla con retener el impuesto a la renta que grava las regalías correspondientes a sus mandantes, que califican como rentas de segunda categoría, será responsable solidario con el contribuyente; e incurrirá en la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177° del Código Tributario.

Asimismo, en caso la sociedad de gestión colectiva de derechos de autor que tiene la calidad de mandataria de los titulares de obras protegidas por la Ley sobre el derecho de autor, no cumpliera con pagar dentro de los plazos establecidos en el artículo 77°-A del Texto Único Ordenado de la Ley del impuesto a la renta, la retención del impuesto a la renta que grava las regalías correspondientes a sus mandantes, que califican como rentas de segunda categoría, incurre en la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178° del Código Tributario.

Los informes publicados el día de hoy se encuentran en este [link](#).

Este documento ha sido elaborado en base al contenido de las normas publicadas en el Diario Oficial El Peruano y notas